



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020020105 DEL 28-03-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 201610000001556 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de la lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.215.015, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210100645 del 15 de agosto de 2018, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 5827, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:

<sup>1</sup>ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	37520841	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ MACIAS	70,84
2	CC	1100950086	JULY ANDREA RINCON BLANCO	61,41
3	CC	6760727	RICARDO ENRIQUE SANCHEZ OLARTE	57,07
4	CC	1099203106	EYMAR GILBERTO JIMENEZ OVALLE	55,81
5	CC	28215015	ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA	54,75
6	CC	37895678	ROSE MARY IBETH SAAVEDRA SANTANA	53,99

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander, por intermedio de su Presidente, la señora DIANA MILENA PRADA BENÍTEZ, presentó mediante Oficio con radicado interno 20186000701722 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander en su solicitud de exclusión son los siguientes:

**OPEC 5827.**

**Cargo:** Profesional Universitario, Código 2044 Grado 03.

**Se solicita se excluya de la lista al elegible de la posición 5, ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, cédula 28.215.015, por no reunir el requisito de Experiencia.**

En el manual de funciones, Item VI. Requisitos de estudio y experiencia, Formación Académica, se establece:

**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

**Justificación:** En el certificado de experiencia aportado por el elegible no están descritas las funciones, por lo cual no es posible verificar el cumplimiento del requisito.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182020013034 del 25 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 27 de septiembre de 2018, por conducto del Aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y al correo electrónico de la señora ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 28 de septiembre y el 11 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención a SIMO, con reclamación No. 170025858, manifestando lo siguiente:

##### **"(...) 2. PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Por otra parte, se puede observar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, luego de concluir todas las etapas de un proceso riguroso, serio y objetivo de selección, acogió favorablemente los requisitos mínimos de mi postulación mediante acto administrativo resolución No. CNSC – 201810100645, en consecuencia fue conformada la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, donde ocupé el puesto quinto (5) con puntaje de 54,75, es decir que la CNSC a través de la Universidad Contratada, VERIFICÓ Y VALIDÓ el requisito mínimo que dio inicio a la presente actuación y por lo tanto deben primar los Principios de Buena Fe y confianza legítima inherentes de las actuaciones administrativas, por encima de las interpretaciones carentes de fundamento esbozadas por la Comisión de Personal, precisamente porque estas decisiones adoptadas armonizan los principios que rigen la función pública, garantizando la seguridad jurídica que deben generar las actuaciones de la administración; por último es importante mencionar que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la Universidad contratada para tales fines, estaban facultadas para verificar los documentos aportados pues estos son elaborados por personas públicas y/o privadas con criterios ajenos a la voluntad de los aspirantes, es decir que las entidades responsables de la verificación de los mismos, consideraron en su momento que no era necesaria tal verificación para declarar su validez, de conformidad con el acuerdo No. CNSC – 2016100001556 del 13-12-2016 artículo 20, así:

Sentencia T-445/15:

**"Principio de la buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del poder público que detenta la administración, sus actuaciones se deben atener al principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución, de acuerdo con cuyas voces "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten".

Bajo tal consideración, las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas" [19].

En consecuencia, del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse [20]. Apartes subrayados fuera del texto original

#### 4. FUNCIONES DEL CONTADOR PÚBLICO EN LA LEY 43 DE 1990

Frente a las funciones y actividades que cumple un Contador Público, se debe tener en cuenta la regulación consagrada en la Ley 43 de 1990, donde establece una serie de funciones y actividades que se desarrollan en el ejercicio de la profesión y que están relacionadas con la ciencia contable en general; ahora bien, podemos observar que las funciones y actividades exigidas dentro del empleo ofertado en la convocatoria, están enmarcadas dentro de las contenidas en la normatividad aludida que rige la profesión de Contador Público, razón por la cual se puede inferir que no necesariamente deben estar especificadas en la certificación para efectos de acreditar este requisitos, pues en este tipo de casos son inherentes a su profesión, adicionalmente la experiencia profesional relacionada se acredita a través de los seis (6) meses requeridos en la convocatoria y que fueron demostrados a través de la certificación, sin que se advierta que las funciones son un requisito para que posteriormente la Comisión de Personal pueda verificarlo, es decir que estamos frente a un requisito meramente de forma (PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES), lo cierto es que en la realidad se demostró la experiencia a través de los documentos aportados y en los términos referidos de la normatividad y la jurisprudencia vigente (...).

#### 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "*ley para las partes*" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*"<sup>111</sup>.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan<sup>1161</sup>(Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debían certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 5827 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en: Contaduría, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Contaduría Pública. Administración de Empresas, Administración Pública, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración. Economía, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 5827, las define como sigue:

**Propósito:** Participar en la revisión del giro de cheques, los descuentos por concepto de pago de nómina, el recaudo de ingresos y demás documentos emitidos por la tesorería verificando el cumplimiento estricto de los procedimientos aprobados para la Dependencia.

**Funciones:**

- Participar en el registro y análisis de todos los recaudos percibidos por la Corporación a través de sus cuentas bancarias correspondientes a los diferentes conceptos de ingresos de conformidad con los procedimientos establecidos por la entidad.
- Participar en el registro de todos los egresos efectuados por la Corporación a través de sus cuentas bancarias, reflejados en giros, traslados, notas débito y demás modalidades procedentes según los procedimientos y tiempos establecidos.
- Administrar, controlar y atender el giro de las obligaciones de la entidad en materia de nómina, pensiones, aportes parafiscales, descuentos y demás conceptos pertinentes de conformidad con las normas legales vigentes.
- Participar en la administración y seguimiento general del funcionamiento de la tesorería dentro del correspondiente sistema institucional, atender los cambios o ajustes en especial los generados en las oficinas de presupuesto, contabilidad, recursos humanos y demás aplicaciones que tengan directa relación con la tesorería según las normas internas de la entidad (Subrayas fuera del texto original).
- Participar en el proceso de cierre mensual y anual de la tesorería previo análisis de la información generada por la entidad de conformidad con los procedimientos y directrices institucionales.
- Participar en la preparación de los informes de carácter interno y externo, que deban generarse y presentarse a entes e instancias externas o al interior de la entidad, relacionados con la administración integral de la tesorería de la Corporación de conformidad con las directrices impartidas.
- Proyectar y elaborar los comprobantes de egreso, ingreso y recibos de caja que se requieran.
- Participar en el manejo de la caja menor, llevando los respectivos soportes y planillas de legalización y apoyar la revisión de las cajas menores de las demás dependencias.
- Preparar los cheques para la firma de las personas encargadas.
- Aplicar los sistemas de gestión y control adoptados de conformidad con los procedimientos de la entidad.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis de las certificaciones laborales que le fueron valoradas a la aspirante como experiencia profesional relacionada, por parte de la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la etapa de verificación requisitos mínimos, así:

- Certificación expedida por GENTE UTIL S.A (Empresa de Servicios Empresariales), en la que se indica que la aspirante laboró desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el 9 de marzo de 2017<sup>2</sup> (fecha de expedición de la certificación), mediante contrato de trabajo por el término que dure la obra o labor determinada en la empresa beneficiaria, Fundación Salud Siglo 21, desempeñando el cargo de CONTADOR.

<sup>2</sup> La certificación da cuenta que la vinculación de la aspirante en la empresa, se encontraba vigente para la fecha de expedición de la misma.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

Respecto a la aludida certificación, es dable indicar que para su análisis se tendrán en cuenta las funciones que la Ley 43 de 1990, definió para la profesión de Contador, toda vez que en el documento no figuran las funciones realizadas por la aspirante:

**Artículo 1o. Del Contador Público.** Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilitación no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

**Artículo 2o.** De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Conforme lo anterior, del ejercicio del cargo de Contador, se colige que la aspirante ha desempeñado funciones relacionadas con las del empleo a proveer, en la medida en que realizar actividades relacionadas con la Ciencia Contable, tales como la organización, revisión y control de contabilidades, se relaciona con la función de atender los cambios o ajustes generados en la Oficina de Contabilidad en la Corporación Autónoma Regional de Santander y con las otras funciones subrayadas en la descripción anterior del empleo ofertado.

Con dicha certificación, la aspirante acredita cinco (5) meses y dieciséis (16) días de experiencia profesional relacionada.

- Certificación expedida por la empresa SUPERMOTOS DE SANTANDER S.A.S., de la cual se desprende que la aspirante desempeñó funciones como AUXILIAR DE CONTABILIDAD, desde el 23 de julio de 2010 hasta el 29 de marzo de 2016 (fecha de expedición de la certificación).

El citado folio no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que sólo hasta el 18 de marzo de 2016, la aspirante obtuvo el título profesional de Contadora Pública, según consta en Acta de Grado cargada en el SIMO. En gracia de discusión, se podrían tomar once (11) días de experiencia profesional relacionada.

Al respecto, se precisa que en el citado artículo 17 del acuerdo de Convocatoria, se indicó que la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Bajo este entendido, hasta este punto de la actuación, la aspirante acredita 5 meses y 27 días, de los 6 meses de experiencia profesional relacionada requeridos por la OPEC para el empleo al cual concursó y en el SIMO no se encuentran documentos adicionales que pudieran ser objeto de análisis a fin de verificar el cumplimiento del requisito de experiencia.

En atención a los argumentos esbozados por la aspirante en su intervención, cabe aclarar que la actuación administrativa que nos ocupa, hace parte de otra etapa del proceso, es decir, de la "Conformación de listas de elegibles", diferente de la etapa de "Verificación de requisitos mínimos".

Durante la fase de conformación de listas de elegibles, una vez publicados los correspondientes actos administrativos, las Comisiones de Personal de las entidades para las cuales se realizó el concurso, gozan de plena facultad legal para solicitar la exclusión de los aspirantes, cuando consideren que éstos incurren en alguna de las causales previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, siendo deber de esta CNSC, conocer y decidir las referidas solicitudes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto ibídem.

Cabe recordar que en el Acuerdo de Convocatoria se advirtió que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Se concluye, entonces, que la señora ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia previsto para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 5827, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, razón por la cual se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a **ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.215.015, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210100645 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 5827, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 03, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **ANDREA JOHANNA SOLANO NEIRA**, al correo electrónico [anjhoso@hotmail.com](mailto:anjhoso@hotmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en la Carrera 12 No. 9 – 06, San Gil, Santander.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez- Asesor de Despacho  
Proyectó: Ana Cristina Gil - Abogada